

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE PESCA
PINV 034-2007 ANCHOVETA I-II REGIONES



AUTORIZA AL INSTITUTO DE FOMENTO PESQUERO PARA REALIZAR PESCA DE INVESTIGACION QUE INDICA.

VALPARAISO, 26 ENE 2007

R.EX N° 268

VISTO: Lo solicitado por el Instituto de Fomento Pesquero mediante Oficio IFOP/2007/PGE/010/DIR/013, de fecha 10 de enero de 2007, C.I. SUBPESCA N° 377 de 2007; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría en Memorándum Técnico (P. INV.) N° 034, de fecha 15 de enero de 2007; los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado **"Monitoreo del Reclutamiento de Anchoveta, Regiones I y II 2007"**, elaborados por el solicitante y aprobados por esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; las Leyes N° 19.713 y N° 19.880; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.880; los D.S. N° 354 de 1993 y N° 461 de 1995, y los Decretos Exentos N° 1514, N° 1527 y N° 1615, todos de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

RESUELVO:

1.- Autorízase al Instituto de Fomento Pesquero, R.U.T. N° 61.310.000-8, domiciliado en calle Blanco N° 839, Valparaíso, para efectuar una pesca de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado **"Monitoreo del Reclutamiento de Anchoveta, Regiones I y II 2007"**, elaborados por el solicitante y aprobados por esta Subsecretaría.

2.- El objetivo principal de la pesca de investigación que por la presente resolución se autoriza consiste en conocer la evolución del proceso de reclutamiento de la Anchoveta en la I y II Regiones.

3.- La pesca de investigación se efectuará en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la II Región (paralelo 26° 03' L.S.).

Con todo, para efectos de la pesca de investigación que en este acto se autoriza, se reconocen las siguientes tres áreas de operación:

- a) **Zona de Arica:** comprendida entre el límite norte de la I Región y Pisagua (paralelo 19° 35' L.S.);

- b) **Zona de Iquique:** comprendida entre Pisagua (paralelo 19°35' L.S.) y Punta Arenas (21°40' L.S.); y
- c) **Zona de Antofagasta:** comprendida entre Punta Arenas (21°40' L.S.) y el límite sur de la II Región (paralelo 26°03' L.S.).

Las zonas de operación antes definidas, podrán ser modificadas, previa notificación del Instituto de Fomento Pesquero a la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca que corresponda.

4.- La pesca de investigación se efectuará en el período comprendido entre la fecha de la presente Resolución y el 31 de marzo de 2007, ambas fechas inclusive.

5.- En la presente pesca de investigación participarán, sólo en el área de operación que en cada caso se indica, las siguientes naves industriales, que cuentan con autorización vigente para operar en la unidad de pesquería de Anchoveta de la I y II Regiones, individualizada en el D.S. N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, como asimismo las siguientes naves artesanales que se individualizan, que se encuentran inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de la I ó II Región, sección pesquería de la especie Anchoveta, según se indica en cada caso:

NAVES INDUSTRIALES

ZONA DE OPERACIÓN	NAVE	ARMADOR
ARICA	TRUENO I	Corpesca S.A.
ARICA	DON ERNESTO AYALA	Corpesca S.A.
IQUIQUE	COLLÉN	Cia. Pesquera Camanchaca S.A.
IQUIQUE	ESTURIÓN	Cia. Pesquera Camanchaca S.A.
IQUIQUE	EPERVA 64	Corpesca S.A.
IQUIQUE	EPERVA 66	Corpesca S.A.
ANTOFAGASTA	ANGAMOS 2	Corpesca S.A.
ANTOFAGASTA	ANGAMOS 4	Corpesca S.A.

EMBARCACIONES ARTESANALES

ZONA DE OPERACIÓN	Embarcación	RPA
ARICA	Arkhos II	913564
ARICA	Tata Pancho	914103
IQUIQUE	Chone	18217
ANTOFAGASTA	Juan Pablo II	39009
ANTOFAGASTA	Trinquete	25570

En el evento de producirse una causal de fuerza mayor, los armadores industriales podrán reemplazar las naves autorizadas antes indicadas, en el orden y área de operación que a continuación se indica:

ZONA DE OPERACIÓN	NAVE	ARMADOR	CALIDAD
ARICA	ANGAMOS 9	Corpesca S.A.	Suplente
IQUIQUE	EPERVA 51	Corpesca S.A.	1er Suplente
IQUIQUE	LOA 4	Cia. Pesquera Camanchaca S.A.	1er Suplente
IQUIQUE	LOA 7	Cia. Pesquera Camanchaca S.A.	2do Suplente
ANTOFAGASTA	MANUEL ROJAS	Corpesca S.A.	Suplente.

Respecto de las embarcaciones artesanales, y sólo en caso de fuerza mayor, podrán incluirse en el orden y área de operación que se indican, las siguientes naves de reemplazo:

ZONA DE OPERACIÓN	Embarcación	RPA	CALIDAD
ARICA	<i>Brava M</i>	901074	1er Suplente
ARICA	<i>Doña Pilar II</i>	913352	2do Suplente
IQUIQUE	<i>Loreto III</i>	901054	1er Suplente
ANTOFAGASTA	<i>Doña Mercedes</i>	1546	1er Suplente
ANTOFAGASTA	<i>Don Rufino</i>	2365	2do Suplente

El Instituto de Fomento Pesquero deberá comunicar el reemplazo de nave titular al Servicio Nacional de Pesca, con a lo menos 48 horas de anticipación.

6.- En cumplimiento del objetivo de la presente pesca de investigación, las naves industriales y artesanales individualizadas precedentemente podrán extraer, con arte de cerco, una cuota máxima total de 7.000 toneladas de Anchoqueta *Engraulis ringens*, las que se imputarán a la fracción autorizada para ser extraída con fines de investigación de la cuota global anual de captura establecida para la unidad de pesquería de Anchoqueta de la I y II Regiones, mediante Decreto Exento N° 1527 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, durante el periodo comprendido entre la fecha de la presente Resolución y la fecha de término de la veda establecida mediante Decreto Exento N° 1615 de 2006, citado en Visto, y sus modificaciones posteriores. Las operaciones efectuadas de conformidad con lo anterior se someterán a un régimen operacional de un viaje de pesca por día, para cada nave o embarcación participante.

Las capturas de Anchoqueta efectuadas con posterioridad al periodo antes indicado serán imputadas a los Límites Máximos de captura de cada armador industrial participante, establecidos mediante Decreto Exento N° 1514 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y a la fracción artesanal de la cuota global anual de la unidad de pesquería de Anchoqueta de la I y II Regiones, establecida mediante Decreto Exento N° 1527 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, según corresponda.

7.- Para efectos de la presente pesca de investigación se exceptúa el cumplimiento de la veda biológica de Anchoqueta establecida mediante Decreto Exento N° 1615 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones.

8.- Los titulares de las naves industriales y de las embarcaciones artesanales antes individualizadas, autorizadas para operar en virtud de la presente pesca de investigación, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las labores de pesca de investigación con sujeción a los diseños operativos determinados por el Instituto de Fomento Pesquero.
- b) Aceptar a bordo técnicos muestreadores que designará el Instituto de Fomento Pesquero, como también a los funcionarios que designe el Servicio Nacional de Pesca, y dar todas las facilidades para que éstos puedan recopilar y transmitir la información necesaria para el cumplimiento del plan de trabajo durante todo el período de la pesca de investigación. Asimismo, se deberá permitir el ingreso de los técnicos muestreadores designados por el Instituto de Fomento Pesquero a los puntos de descarga y plantas de proceso, sin perjuicio de los fiscalizadores que designe el Servicio Nacional de Pesca para estos efectos.
- c) Comunicar al Servicio Nacional de Pesca y al Instituto de Fomento Pesquero, los puertos, la fecha y la hora de zarpe y recalada de las naves participantes.
- d) Informar y documentar las capturas efectivas y su destino conforme lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus normas reglamentarias. La información de captura de las naves industriales deberá, además, certificarse por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.713; y
- e) En general dar cumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias establecidas para la realización de actividades pesqueras extractivas y medidas de administración establecidas para la especie en estudio, con exclusión de aquellas expresamente exceptuadas mediante la presente pesca de investigación.

El incumplimiento de las obligaciones antes señaladas importará el término inmediato de la autorización otorgada a la nave infractora, sin que sea necesario formalizarlo.

9.- Los titulares de las naves autorizadas para efectuar la pesca de investigación que por la presente resolución se autoriza, podrán disponer de las capturas, incluyendo el desembarque y procesamiento de las mismas, una vez recopilada la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos del estudio.

10.- El solicitante deberá entregar una copia del informe final del estudio individualizado en el numeral 1° de la presente Resolución a más tardar el día 30 de junio de 2007, incorporando las bases de datos utilizada en formato MS-EXCEL versiones 97, 2000, 2003 ó MS-ACCESS versiones 97, 2000 o 2003.

11.- El Instituto de Fomento Pesquero designa como persona responsable de esta pesca de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a su Directora Ejecutiva, doña Senta Viviana Montecino Banderet, domiciliado en Blanco N° 839, Valparaíso.

12.- La presente Resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del interesado, dentro del plazo de 30 días contados desde su fecha, quedando sin efecto de no publicarse en el plazo señalado.

13.- Esta autorización es intransferible y no podrá ser objeto de negociación alguna.

14.- El Instituto de Fomento Pesquero deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los D.S. N° 430 de 1991 y N° 461, de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente Resolución. El incumplimiento hará incurrir al titular en el término inmediato de la pesca de investigación sin que sea necesario formalizarlo.

15.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias sobre pesca de investigación, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

16.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución.

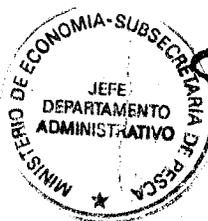
17.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

18.- Transcribese copia de esta Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA
Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL
POR CUENTA DEL INTERESADO.**

(Firmado) CARLOS HERNÁNDEZ SALAS, SUBSECRETARIO DE PESCA
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



JOSE ROMERO YANJARI
Jefe Departamento Administrativo